




**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GIRARDI, LETELIER, MATTA, OSSANDÓN Y WALKER (DON PATRICIO), QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.**

(BOLETÍN N° 10.294-15).


TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p><b>LEY N° 18.168, DE 02-10-1982, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 36 B.-</b> Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo Único.-</b> Refórmese la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 en la siguiente forma:</p>	<p><b>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1, aprobada 4x0).</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN</b></p> <p><b>“Artículo Único.-</b> Refórmese la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en la siguiente forma:</p>

 <b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p>trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p>	<p>1.- Incorpórese, en el artículo 36 B las siguientes letras e) y f), nuevas:</p> <p><b><u>“e) El que importe o comercialice dispositivos y/o softwares con capacidad de decodificar señales de televisión satelital encriptadas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, y el comiso de tales</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 36 B</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra e) propuesta</b></p> <p>- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“e) El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la</p>	<p>1.- Incorpórese, en su artículo 36 B, la siguiente letra e), nueva:</p> <p><b>“e) El que a sabiendas, con ánimo de lucro y sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, con la misma intención y ánimo, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles</b></p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
	<p><u>dispositivos.</u></p> <p><u>Para determinar la cuantía de la multa, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</u></p> <p><u>i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</u></p> <p><u>ii) Capacidad económica del infractor.</u></p> <p><u>iii) La conducta anterior del infractor.</u></p>	<p>decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.”.</p> <p>El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <p>i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>ii) Capacidad económica del infractor.</p> <p>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</p> <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el</p>	<p><b>o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</b></p> <p><b>El que a sabiendas y con ánimo de lucro instale los dispositivos señalados en el inciso anterior, será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</b></p> <p><b>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</b></p> <p><b>ii) Capacidad económica del infractor.</b></p> <p><b>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</b></p> <p><b>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el</b></p>

 <b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
	<p>f) <u>El que preste servicios de instalación, configuración de software y/o modificación del hardware de los dispositivos descritos en la letra anterior, será sancionado con pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>En caso de reincidencia al infractor, se aplicará el doble de la multa establecida.</u></p>	<p>permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.</p> <p><b>(Indicaciones N<sup>os</sup> 2 bis, 2 ter, 2 quáter, 3 y 4, aprobadas con modificaciones 4x0).</b></p> <p><b>Letra f) propuesta</b></p> <p>- Eliminarla.</p> <p><b>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</b></p>	<p><b>permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.</b></p>
<p><b>Artículo 37.-</b> Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.</p> <p>La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean</p>			




 <b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p>necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis<sup>1</sup>, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210<sup>2</sup> del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>2.- Agréguese el siguiente artículo 37</b></p>	<p><b>Número 2</b></p>	<p><b>2.- Agréguese el siguiente artículo 37</b></p>

<sup>1</sup> **Ley N° 18.168. Artículo 7° bis.-** En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.

<sup>2</sup> **Código Penal.** Art. 210. El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

 <b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
	<p>bis, nuevo:</p> <p><b>“Artículo 37 bis.-</b> Todo establecimiento en que se comercialicen dispositivos de <b>señales de televisión satelital</b> deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de <b>señales encriptadas de televisión satelital</b>.”.”.</p>	<p><b>Artículo 37 bis propuesto</b></p> <p>- Sustituir las locuciones “señales de televisión satelital” y “señales encriptadas de televisión satelital” por las expresiones “señales de servicios limitados de televisión” y “las referidas señales”.</p> <p><b>(Indicación N° 5, aprobada con modificaciones 4x0).</b></p>	<p>bis, nuevo:</p> <p><b>“Artículo 37 bis.-</b> Todo establecimiento en que se comercialicen dispositivos de <b>señales de servicios limitados de televisión</b> deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de las <b>referidas señales</b>.”.”.</p>